



## Análisis jurídico-criminológico del *stalking* a partir de un estudio de sentencias<sup>1</sup>

Victòria Fernández-Cruz<sup>2</sup> y José R. Agustina

Universitat Internacional de Catalunya - Barcelona

### Resumen

El delito de acoso, más conocido en el mundo anglosajón como *stalking*, se ha convertido en un fenómeno al alza en la sociedad actual. En España a partir de la reforma del Código Penal aprobada en 2015, los tribunales empiezan a tener conocimiento y a castigar este tipo de comportamientos. El objetivo que se plantea en la presente investigación es analizar una muestra de sentencias dictadas por los tribunales españoles entre los años 2015 y 2018 sobre hechos investigados como conductas de *stalking*. Se han estudiado un total de 151 resoluciones judiciales (N=151). Los resultados preliminares nos indican que, aproximadamente, el 40% de los casos acaban en una sentencia condenatoria, y que la pena que más se aplica es la prohibición de aproximarse a la víctima (51%). En el 94% de los casos, el *stalker* es hombre y en el 94% de los casos la víctima es una mujer, existiendo una relación previa entre ambos (74,1%). Los resultados obtenidos son coherentes con la investigación criminológica existente en la materia.

**Palabras clave:** delito de acoso; jurisprudencia; sistema penal; conductas de acoso.

<sup>1</sup> El presente estudio se ha desarrollado en el marco del proyecto "Criminología, evidencias empíricas y Política criminal. Sobre la incorporación de datos científicos para la toma de decisiones en relación con la criminalización de conductas" (ref. DER2017-86204-R) financiado por el M<sup>a</sup> de Economía, Industria y Competitividad.

<sup>2</sup> Correspondencia: Victòria Fernández-Cruz, e-mail: [vfacruz@uic.es](mailto:vfacruz@uic.es)



## Juridical and criminological analysis of stalking based on a study of sentences

### Abstract

Stalking has become a rising phenomenon in today's society. Since the reform of the penal code was approved in Spain in 2015, the courts began to gain knowledge about it and punish these types of behaviors. The objective of the present study is to analyze a sample of sentences dictated by the Spanish courts between 2015 and 2018 concerning facts investigated as stalking behaviors. A total of 151 judicial sentences have been studied (N = 151). The first preliminary results indicate that approximately 40% of the cases end in a conviction, and that the most frequent penalty is the prohibition of approaching the victim (51%). In 94% of the cases the stalker is a man and in 94% of the cases the victim is a woman, there being a previous relationship between them (74.1%). The results obtained are coherent with the existing criminological research on the topic.

**Key words:** *stalking; sentences; criminal system; stalking behaviors.*

### 1. Introducción

#### 1.1. Definición

El delito de acoso, también conocido como *stalking*, es un fenómeno al alza. Estados Unidos fue el primer país en definir y criminalizar esta conducta durante la década de 1990 (Tjaden & Thoennes, 1998). Tras irse introduciendo en los distintos Estados norteamericanos, la nueva figura de delito fue extendiéndose a otros países anglosajones, llegando finalmente a países de Europa continental, como Alemania o Italia. Actualmente 21 estados miembros de la Unión Europea recogen en sus

legislaciones el fenómeno de *stalking*, si bien es cierto que existen diferencias en su definición<sup>3</sup> (Van der Aa, 2018).

En España es en el año 2015, y tras la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra las mujeres y violencia doméstica (2011), cuando se produce la reforma del Código Penal, que supuso la introducción del artículo 172.ter que define y castiga el acoso. En este artículo se establece lo siguiente: “*el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física, 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas, 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella, 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella*”.

Desde su aparición, la literatura existente en esta materia ha ido ampliándose, centrándose no únicamente en el estudio y discusión jurídica del delito, sino también en una aproximación criminológica y psicológica del fenómeno que permite entender la dinámica de la conducta, las estrategias adecuadas para la prevención, así como conocer las características del agresor y de la víctima, entre otras cuestiones (p.ej., Basile, Swahn, Chen, & Saltzman, 2006; Fremouw, Westrup & Pennypacker, 1997; Johnson & Thompson, 2016; McEwan, Mullen & Purcell, 2007; Miller, 2012; Mullen et al., 2006; Ngo & Paternoster, 2013; Villacampa, 2010). No obstante, es importante destacar que existe una falta de consenso en lo concerniente a la definición de la conducta de acoso

<sup>3</sup> Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Estonia, Grecia, Letonia y Lituania no reconocen el acoso como delito. Aunque cabe mencionar que Chipre y Letonia lo reconocerán en breve (Van der Aa, 2018).

(Owens, 2016). A pesar de que encontremos múltiples formas de definir y entender el fenómeno de *stalking*, podemos distinguir tres elementos presentes en todas las definiciones. En primer lugar, se trata de conductas *insistentes y reiteradas en el tiempo*, si bien es cierto que no existe un número mínimo de veces que debe acontecer la conducta, se entiende que la reiteración implica un proceso y que, por tanto, un mínimo de dos veces es necesario. Esto puede verse en las diferentes investigaciones, tanto a nivel nacional e internacional, donde se considera que se produce una conducta de acoso cuando los comportamientos no deseados ocurren en más de una ocasión (p.ej., Miller, 2012; Nobles et al., 2009; Owens, 2016; Villacampa & Pujols, 2017a). Además, generalmente, las conductas que se llevan a cabo son diversas y heterogéneas, sin perjuicio de que pueda llevarse a cabo un único comportamiento de manera reiterada e insistente. En segundo lugar, la víctima *no desea recibir esos comportamientos*, es decir, se trata de comportamientos no consentidos por la persona. Por último, la víctima debe expresar una *consecuencia negativa derivada de la conducta* de acoso (Baum, Catalano, Rand, & Rose, 2009; Basile, Swahn, Chen, & Saltzman, 2006; Johnson & Thompson, 2016; Ngo, 2014; Owens, 2016; Scott, Lloyd, & Gavin, 2010; Tjaden & Thoennes, 1998). Este último punto es el que ha generado más controversia en el mundo académico y, consecuentemente, en el ámbito legislativo, puesto que encontramos diferentes formas de entender y acreditar este impacto negativo en la víctima. La legislación de algunos países, como por ejemplo Estados Unidos, exige que para que se produzca *stalking* la víctima debe acreditar miedo, ansiedad o angustia como consecuencia de la conducta de acoso, o al menos, que la conducta sea de entidad tal que en esas mismas circunstancias una “persona razonable” hubiera sentido miedo, ansiedad o angustia. En cambio, en otros países, como es el caso de España o Croacia, el tipo penal exige que la conducta de acoso conlleve un cambio significativo en la vida cotidiana de la víctima (Van der Aa, 2018). Bien es sabido, y así se ha estudiado en la ciencia criminológica y victimológica, que existen diferencias

individuales en lo relativo al sentimiento de miedo o angustia, ya sea por cuestiones de edad, nivel educativo, sexo, raza, situación civil o personalidad (Dietz & Martin, 2007; Owens, 2016). Es por este motivo que algunos académicos, expertos en acoso, defienden que, para asegurar la misma protección a todas las víctimas, no es necesario acreditar miedo o cambios en la rutina, sino analizar la conducta de acoso de manera objetiva e independiente (Dietz & Martin, 2007; Van der Aa, 2018).

## 1.2. Prevalencia y características de la conducta de acoso

Estudios recientes indican que en torno al 14% de la población americana ha sido víctima alguna vez en su vida de *stalking* y que entorno al 15 % de las víctimas denunció la situación de acoso a la policía (Baum, et al., 2009). Los estudiantes universitarios, y especialmente las mujeres menores de 30 años, son uno de los grupos que mayor riesgo de victimización por *stalking* presenta. Así, la prevalencia en este grupo se sitúa por encima de la población general, oscilando entre 6-13% a 30% (Nobles et al., 2009; Shorey, Cornelius, & Strauss, 2015). En la mayoría de los casos, víctima y victimario han mantenido una relación de pareja previa y la situación de acoso se produce cuando la víctima decide poner fin a la misma (Baum et al., 2009; Melton, 2007).

En el año 2014 la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) llevó a cabo un estudio, en el marco de la lucha contra la violencia hacia las mujeres, en el que se aportaron por primera vez datos sobre la prevalencia de acoso en España. En esta investigación, donde se analizó una muestra de 42.000 mujeres de los 28 países que constituyen la Unión Europea, concluyeron que alrededor del 11% de las mujeres españolas habían sido víctimas de acoso desde los 15 años de edad y un 3% en los últimos 12 meses. Mujeres entre los 18 a 29 años presentaban mayor riesgo de ser víctimas de *stalking*. La tasa global en Europa se sitúa en torno al 18% de las mujeres, el 9% de estas había sido acosada por la ex-pareja. En el 74% de los casos la víctima no

habría denunciado los hechos a la policía. Si bien es cierto que este es el primer estudio donde aparecen datos relativos a las conductas de acoso en España, presenta ciertas limitaciones pues los resultados pueden no ser representativos del fenómeno ya que excluyen al sexo masculino del objeto de estudio.

Una de las investigaciones más importantes que se ha llevado hasta la fecha en el contexto español, es la elaborada por Villacampa y Pujols (2017a; 2017b; 2018). En su estudio analizan una muestra de 1.162 estudiantes universitarios matriculados en grados del ámbito social<sup>4</sup> en Cataluña y Valencia. Del total de la muestra, el 40% manifestó haber sido víctima de acoso alguna vez en su vida. Cabe destacar que las autoras introducen una diferenciación al clasificar las víctimas, y es que distinguen entre víctimas auto-identificadas, es decir, aquellas que reportan haber sufrido conductas de acoso y se identifican como víctimas (representan el 13,1%), y las víctimas hetero-identificadas, es decir, aquellas que afirman haber sufrido conductas de *stalking* pero no se definen como víctimas (representan el 27%). Estos resultados podrían indicar que existe un desconocimiento por parte de aquellas personas que son sujetos pasivos de la conducta de acoso en identificar la conducta como delictiva. En cuanto al tipo de conducta de acoso, los resultados de la investigación concluyen que el envío de correos electrónicos, mensajes de texto/instantáneos, buscar cercanía física, efectuar llamadas ofensivas y seguir físicamente a la víctima, son el tipo de comportamientos que más reportan, y que en más del 80% de los casos, víctima y victimario se conocían previamente. Aproximadamente el 20% de las víctimas indicó haber acudido a la policía a denunciar la situación.

---

<sup>4</sup> La muestra estaba compuesta por alumnos de Cataluña y Valencia de los grados de Criminología (31,8%), Investigación Privada (6,5%) y Derecho (62,6%).



La segunda de las investigaciones que se ha llevado a cabo en España es la que recientemente han publicado León y Aizpurúa (2019). Las autoras concluyen que la tasa de acoso en una muestra de 2.112 estudiantes universitarios<sup>5</sup> se sitúa en torno al 70%, siendo las mujeres quienes presentan mayor probabilidad de sufrir este tipo de victimización. Enviar mensajes de texto y espiar o perseguir a la víctima son las conductas más comunes. Al igual que la investigación de Villacampa y Pujols (2018), alrededor del 20% de las víctimas denuncian a la policía.

Por tanto, y para sintetizar la información aportada hasta el momento, vemos cómo el fenómeno del acoso está presente en la población universitaria española, encontrándose una tasa de prevalencia que se sitúa en torno al 40-70%. Las mujeres presentan mayor riesgo de victimización y el porcentaje de víctimas que dice acudir a la policía para denunciar la situación es bajo. No obstante, cabe destacar que no existe todavía un estudio sobre prevalencia de conductas de acoso en población general en España, ya que las investigaciones que existen hasta ahora se han centrado en analizar población universitaria o población femenina.

## 2. Objetivos e hipótesis de partida

Vista la complejidad del fenómeno y la dificultad para su definición, se considera necesario conocer cómo y de qué manera se juzgan las conductas de acoso en los tribunales españoles. Tradicionalmente las investigaciones sobre estudios de sentencias llevadas a cabo en nuestro contexto, han analizado delitos relacionados con la violencia de género, abuso y agresión sexual o delitos de homicidio, entre otros (p.ej. Domínguez,

---

<sup>5</sup> La muestra está compuesta por un total de 2.112 estudiantes de una universidad del centro-este de España y con representación de alumnos de las siguientes áreas: Ciencias Sociales y Jurídicas (39,7%), Ciencias de la Salud (21,9%), Ingeniería y Arquitectura (17,8%), Artes y Humanidades (12,9%) y Ciencias (7,7%).

Vázquez-Portomeñe & Rodríguez-Calvo, 2018; Stancu & Varona, 2017; Tamarit, Guardiola, Hernández-Hidalgo & Padró Solanet, 2014). No obstante, existe un estudio elaborado por Viñas-Racionero, Raghavan, Soria-Verde & Prat-Santaolara (2017) en el que se analiza la relación entre conductas de acoso y violencia en el ámbito de la violencia de género a partir de un estudio de sentencias.

Ante la falta de investigación en relación a delitos de *stalking* en nuestro contexto y no habiendo estudios descriptivos de una muestra de sentencias en esta temática, resulta necesario poder analizar la aplicación del nuevo art. 172.ter del Código Penal español a los efectos de realizar, a partir de una fuente de información distinta a las encuestas de victimización, una descripción criminológica del tipo de agresor y víctima; de las conductas objeto de acusación y, en su caso, condena; de las circunstancias espacio-temporales y otras variables relacionadas con el hecho delictivo y sus consecuencias jurídicas. En definitiva, conocer cómo y qué factores influyen en la toma de decisiones judiciales en relación al nuevo delito de *stalking*.

Junto a las pretensiones descriptivas del presente estudio, formulamos tres hipótesis de partida. Son las siguientes:

*Hipótesis 1:* Aquellas personas condenadas por un delito de *stalking* recogido en el art. 172. ter que han llevado a cabo más de una conducta de acoso, presentan mayor probabilidad de obtener una pena privativa de libertad, en relación a aquellos condenados que solo han llevado a cabo una única modalidad de conducta de acoso.

*Hipótesis 2:* Aquellos casos en los que se acredite mayor presencia de cambios en la vida cotidiana de la víctima, la condena llevará aparejada una pena de prisión más severa que aquellos casos en los que la víctima acredite un cambio únicamente.



*Hipótesis 3:* La existencia de relación sentimental previa entre víctima y victimario se asocia con la imposición de pena privativa de libertad, en comparación con otro tipo de vinculación previa entre los dos sujetos.

### 3. Metodo

#### 3.1.Muestra

La muestra estuvo compuesta por un total de 210 sentencias de las cuales solo 151 cumplían con los criterios para ser analizados en este estudio. Se han incluido todas las sentencias donde se ha aplicado el artículo 172. ter, con independencia de si la persona era condenada o absuelta. No obstante, como criterio de exclusión de la muestra no se tuvieron en cuenta para el análisis aquellas sentencias (un total de 59) en las que el tribunal discute que, en el caso objeto de recurso, aunque ya se podría haber considerado la aplicación del art. 172. ter en abstracto, al no haber sido objeto de acusación, en concreto, no ha sido posible condenar por motivos procesales. Al castigarse por otro tipo de delito no se ha incluido en la investigación.

#### 3.2.Procedimiento

Para la obtención de las sentencias objeto de análisis se ha utilizado la base de datos jurisprudencial del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ). Mediante el uso de las palabras clave “172.ter”, “delito”, “stalking” y “acoso” se han obtenido un total de 151 sentencias. El periodo temporal de la recogida de la muestra ha comprendido desde 2015 (cuando se introduce el artículo 172. ter en el Código Penal) hasta junio de 2018. Para la interpretación y codificación de las variables se ha trabajado con un archivo Excel para, posteriormente, volcar los datos a una base de datos SPSS y realizar así su estudio estadístico.

### 3.3. Medidas y análisis

Para el estudio se han utilizado un total de 60 variables organizadas en cuatro categorías de análisis: (1) *variables jurídico-penales*, donde se analizan aspectos como el órgano sentenciador, la comunidad autónoma, el sexo de los magistrados y magistradas, tipo de resolución (condenatoria o absolutoria), tipo de condena impuesta, concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, así como de otro tipo de delitos; (2) *variables relacionadas con la conducta de acoso*, donde se analiza el tipo de conducta así como el tipo de relación previa entre víctima y victimario y cambios en la vida cotidiana evidenciados; (3) *variables acerca de las características del ofensor* (sexo, edad, nacionalidad, presencia de antecedentes penales); y por último, *variables en relación a las características de la víctima* (sexo, edad, sentimientos experimentados como consecuencia de la conducta de acoso). Las medidas utilizadas en el estudio se describen a continuación:

*Conductas de acoso*: de la lectura de las sentencias analizadas hasta el momento se han podido identificar un total de siete conductas de acoso. Estas son: (1) realización de llamadas indeseadas, (2) enviar cartas, emails, WhatsApps o SMS, (3) seguir o espiar a la víctima, (4) esperar dentro o fuera de un recinto habitual (como por ejemplo, vivienda, lugar de trabajo, universidad, o lugar de entretenimiento) (5) aparecer en lugares donde no es esperable que la persona aparezca, (6) enviar regalos, flores o cualquier otro elemento, (7) utilizar redes sociales para ponerse en contacto con la persona o bien colgar información sin el consentimiento de la víctima. Las respuestas, de carácter dicotómico, han sido codificadas como 1= presencia y 0= ausencia. Se crea una variable dicotómica para diferenciar aquellas personas que solo han sufrido una conducta de acoso (1) de aquellas que han sufrido más de una (2).

*Pena impuesta:* en el estudio se han podido identificar nueve tipos de pena. Para la presente investigación únicamente se usará la variable “pena de prisión” codificada como 0 = ausencia y 1 = presencia, así como otra variable que indica los meses de duración de la condena a una pena privativa de libertad en prisión impuesta.

*Cambios en la vida cotidiana de la víctima:* para analizar esta cuestión se han usado un total de siete tipos de cambios organizados de la siguiente manera: (1) cambios en el ámbito laboral, (2) cambios en el ámbito social, (3) cambio de residencia, (4) obtención de orden de protección, (5) alteración de la apariencia física, (6) aprendizaje de técnicas de autodefensa y (7) cambios a través de dispositivos electrónicos (como baja en redes sociales, bloqueo de la persona en diferentes plataformas online). Las respuestas, de carácter dicotómico, han sido codificadas como 1 = presencia y 0 = ausencia. Se crea una variable dicotómica para diferenciar aquellas personas que solo han llevado a cabo un cambio en su rutina diaria (1) de aquellas personas que han llevado a cabo más de un cambio en su rutina diaria (2).

*Relación previa entre víctima y victimario:* esta variable se ha categorizado sobre la base de tres posibles categorías de respuesta: (1) conocido (amigo, familiar, conocido en el entorno laboral), (2) desconocido, (3) ex-pareja.

## 4. Resultados

### 4.1. Resultados descriptivos del estudio

En relación con las características de la muestra analizada (Tabla 1) el 61,6% de las sentencias son absolutorias, mientras que el 38,4% de las mismas son condenatorias. Por tanto, más de la mitad de los casos que llegan a los tribunales de justicia españoles, acaban en sentencia absolutoria. El motivo de la absolución en todos los casos analizados, es la falta de acreditación de la alteración grave en la vida cotidiana de la víctima. Es

decir, a pesar de quedar probado la existencia de conductas reiteradas e insistentes, al no apreciarse cambios significativos en la vida y desarrollo cotidiano de la víctima los jueces y magistrados deciden absolver.

Si analizamos las sentencias condenatorias, en el 94,8% de los casos el *stalker* es un hombre, mayor de edad (98,3%) y de nacionalidad española. En el 67,2% de los casos no tiene antecedentes penales. La víctima generalmente es una mujer (89,7%) mayor de edad y en el 74,1% de los casos hubo una relación sentimental previa. Las comunidades autónomas donde se registraron más sentencias condenatorias por delitos de *stalking* son Madrid y Galicia (17,2% respectivamente), seguido de Valencia (15,5%) y Andalucía (13,8%).

**Tabla 1.** Estadísticos descriptivos muestra de sentencias sobre hechos de stalking.

	Muestra total (N=151)		Condenatorias (N=58)		Absolutorias (N= 93)	
	Frecuencia absoluta	% Válido	Frecuencia absoluta	% Válido	Frecuencia absoluta	% Válido
<b>Órgano sentenciador</b>						
Audiencia	148	98	55	94,8	93	100
Prov.						
Juzgado Penal	1	0,7	1	1,7	-	-
Juzgado	1	0,7	1	1,7	-	-
Instrucción						
Tribunal						
Supremo	1	0,7	1	1,7	-	-
<b>Sexo stalker</b>						
Hombre	137	90,7	55	94,8	82	88,2
Mujer	10	6,6	3	5,2	7	7,5
Ambos	1	0,7	-	-	1	1,1
<i>Total</i>	-	-	58	58	90	90
<i>núm.casos</i>						
<b>Nacionalidad stalker</b>						
Española	17	11,3	14	24,1	3	3,2
Extranjera	7	4,7	3	5,1	4	4,4
<i>Total núm.</i>	24	24	17	17	7	7
<i>casos</i>						
<b>Antecedentes stalker</b>						
Sí	14	9,3	9	15,5	5	5,4
No	54	35,8	39	67,2	15	16,1
<i>Total núm.</i>	68	68	48	48	20	20
<i>casos</i>						
<b>Relación previa</b>						
Conocido	18	11,9	10	17,2	8	8,6
Desconocido	6	4	4	6,9	2	2,2
Ex-pareja	115	76,2	43	74,1	72	77,4
<i>Total núm.</i>	139	139	57	57	82	82
<i>casos</i>						
<b>Sexo víctima</b>						
Hombre	8	5,3	5	8,6	3	3,2
Mujer	138	91,4	52	9,7	86	92,5
Ambos	1	0,7	-	-	1	1,1
<i>Total núm.</i>	-	-	57	57	90	90
<i>casos</i>						



En cuanto a las consecuencias a nivel penal, en el 98,7% de las sentencias condenatorias los tribunales aplican más de una pena, siendo la más utilizada la prohibición de aproximarse a la víctima (93,5%) acompañada de la pena de prisión (70,4%) e inhabilitación especial (67,6%). La pena de trabajos en beneficio de la comunidad se ha aplicado en el 16,7% de los casos. En relación a la pena de prisión es importante recalcar que la duración media de la condena por delito de acoso se situaba en 12,31 meses (mínimo 3, máximo 24, DT 24). Cabe destacar que en un 43,6% de los casos hubo concurrencia de, al menos, otro delito, siendo los más comunes el delito de quebrantamiento de condena, el delito leve de amenazas y el delito leve de injurias.

#### 4.2. Relación entre número de conductas de acoso e imposición de pena de prisión

Por lo que respecta al número de conductas de acoso, tal y como se ha mencionado anteriormente en el apartado 2 “objetivos e hipótesis de partida”, y para poder realizar el análisis que se propone, se han diferenciado aquellos casos donde concurre una única conducta de acoso (10,6% de los casos) de aquellos donde se producen más de una (89,4% de los casos). En el primero de los supuestos, la pena de prisión se ha aplicado en el 72,7% de los casos, mientras que, en el segundo, la pena de prisión se aplica en el 69,8% (ver Tabla 2).

**Tabla 2.** Relación entre pena de prisión y conducta de acoso (%)

	Penas de prisión	Ausencia penas de prisión
Una única conducta de acoso	72,7	27,3
Más de una conducta de acoso	69,8	30,2

La primera de las hipótesis que planteamos era que, a mayor número de conductas de acoso, mayor es la probabilidad de que los magistrados impongan una pena de prisión



y que esta sea más severa. Tras aplicar el test chi-cuadrado, los resultados muestran cómo la relación entre la presencia de una única conducta de acoso o más de una y la decisión de aplicar la pena de prisión no es significativa, es decir, se aplica indistintamente ( $X^2=0,037$ ;  $p=0,848$ ). Sin embargo, cuando analizamos la relación, mediante la correlación de Pearson, entre número de conductas de acoso llevadas a cabo y la duración en meses de las condenas que se acaban imponiendo, la asociación entre las variables sí que es estadísticamente significativa ( $r= 0,653$ ;  $p=0,008$ ). Es decir, los resultados confirman que, si bien es cierto que no existe una relación entre la multiplicidad de conductas de acoso llevadas a cabo y la probabilidad de ser condenado a pena de prisión, sí que existe una relación significativa con el número total de meses de pena impuestos. De estos resultados podemos deducir que los jueces y magistrados cuando discuten aplicar una pena privativa de libertad no tendrían en cuenta la heterogeneidad en el repertorio conductual llevado a cabo sino que, una vez decidido el tipo de pena a imponer, en caso de pena de prisión, la variedad de conductas de acoso sí que influye los meses de prisión a aplicar. Cuantas más conductas de acoso, más probabilidad de penas largas de prisión. En este sentido y con todo lo expuesto, la hipótesis 1 es aceptada parcialmente.

#### *4.3. Relación entre cambios en la vida cotidiana de la víctima e imposición de pena de prisión*

En relación a los cambios en la vida cotidiana, tal y como se ha mencionado en el apartado 3.2 “medidas y análisis”, se han clasificado en siete grupos diferenciados. Los cambios más comunes que las víctimas llevan a cabo tienen lugar en su esfera social (37,9%). Hablamos, por ejemplo, de evitar amigos y/o situaciones, buscar o estar acompañadas de amigos y/o familiares, no acudir a determinados lugares o cambiar sus rutinas diarias, como por ejemplo salir a correr o frecuentar determinados lugares como solían hacer. En segundo lugar, el cambio más común es pedir una orden de alejamiento

(27,6%), seguido de cambios en la esfera online (por ejemplo, bloqueo en redes sociales, en aplicaciones móviles, etc.) en el 20,7% de los casos. En ninguna de las sentencias condenatorias se recogen cambios en la apariencia física o aprender técnicas de autodefensa. Solo en el 19% de los casos analizados se produjeron cambios en el ámbito laboral y en el 6,9% de los casos la víctima tuvo que cambiar de residencia debido a la situación de acoso que estaba viviendo.

**Tabla 3.** *Relación entre pena de prisión y cambios en la vida cotidiana (%)*

	<b>Penas de prisión</b>	<b>Ausencia penas de prisión</b>
Un único cambio	63,2	36,8
Más de un cambio	73,7	26,3

En la Tabla 3, puede verse la relación entre la variable cambios en la vida cotidiana e imposición de pena de prisión, vemos que en aquellos casos donde la víctima efectuó un único cambio en su vida cotidiana (13,2%), la pena de prisión se impuso en el 63,2% de los casos, mientras que en aquellos casos donde quedó acreditado que la víctima realizó más de un cambio (86,6%), la pena de prisión se imponía en el 73,7% de los casos. Si llevamos a cabo el test chi-cuadrado vemos que no existe una relación estadísticamente significativa entre las dos variables ( $X^2=0,671$ ;  $p=0,413$ ). Es decir, cuando jueces y magistrados deben valorar la imposición de la pena de prisión, no tienen en cuenta el número de cambios en la vida cotidiana que la víctima ha llevado a cabo como consecuencia de la situación de acoso que ha padecido. Por tanto, la hipótesis dos no puede ser aceptada.

#### *4.4. Relación entre víctima y victimario e imposición de pena de prisión*

Por último, en cuanto a la relación previa entre víctima y victimario se debe señalar que, en el 17,2% de los casos la víctima y su acosador se conocían, es decir, habían



mantenido una relación de amistad, relación en el ámbito laboral o incluso les unía un vínculo familiar. En el 6,9%, hablamos de acoso entre desconocidos y en el 74,1% de los casos, es decir, más de la mitad de la muestra, hubo una relación sentimental previa entre ambos (ver Tabla 4).

Cuando intentamos analizar, mediante el test chi-cuadrado, la influencia entre la relación previa entre víctima y ofensor e imposición de pena de prisión, nos encontramos con que la asociación no es significativa ( $X^2=1,407$ ;  $p=0,495$ ). Es decir, la existencia de un vínculo entre víctima y agresor no se asocia con mayor probabilidad de imposición de pena de prisión. Por tanto, la hipótesis 3 tampoco puede ser aceptada.

**Tabla 4.** *Relación entre pena de prisión y relación previa (%)*

	<b>Pena de prisión</b>	<b>Ausencia pena de prisión</b>
Conocido	70	33
Desconocido	100	-
Ex-pareja	67,4	32,6

## 5. **Discusión y conclusiones**

Tras la reforma del Código Penal del 2015 e introducción del artículo 172. ter, jueces y magistrados han emitido las primeras sentencias en materia de acoso en nuestro contexto sin existir jurisprudencia al respecto (Alfaro, 2018), solo con el tiempo podrá establecerse, y ya se está estableciendo, una línea interpretativa del delito de acoso.

De la presente investigación, se concluye que la mayoría de las víctimas que deciden acudir al sistema de justicia son mujeres, mayores de edad y, en más de la mitad de los casos, han mantenido una relación sentimental con su acosador. Estos resultados son congruentes con la investigación que existe al respecto, que ha demostrado que son

las mujeres quienes presentan mayor riesgo de victimización por conductas de acoso (Baum et al., 2009; FRA, 2014; Villacampa & Pujols, 2018). No obstante, es importante destacar que investigaciones recientes (Nobles et al., 2009; Nobles & Fox, 2013), llevadas a cabo en población joven-adulta, apuntan a que la diferencia entre géneros empieza a reducirse. Es decir, no existiría una diferencia significativa por razón de género, al igual que la tasa de perpetración de conductas de acoso está aumentando entre las mujeres. Puntualizar que estos resultados no son concluyentes y, por tanto, es necesario ampliar la investigación en este sentido.

El fenómeno del *stalking* es un fenómeno cambiante, en el que pueden aparecer nuevas tácticas o estrategias<sup>6</sup> de comisión de la conducta (Logan & Walker, 2017). Generalmente las encuestas de victimización empleadas para medir el *stalking*<sup>7</sup> enumeran, en un listado, una serie de comportamientos considerados como acoso, sin tener en cuenta que pueden existir nuevas formas de acosar. En este sentido, se recomienda el uso de categorías amplias para facilitar a las víctimas la identificación y/o reconocimiento del comportamiento. En este sentido, cabe mencionar que el artículo 172. ter del Código Penal, cuando expone las conductas que son consideradas como acoso, es lo bastante extenso como para que un amplio abanico de conductas puedan ser incluidas. Mencionar que durante el transcurso del acoso, generalmente, el *stalker* realiza diferentes tipos de comportamientos simultáneamente (Logan & Walker, 2017), es decir, no solo utiliza una táctica para acosar a la víctima, sino que combina diferentes conductas. Como se ha podido observar en el apartado 4 “resultados”, en el 89,4% de las sentencias condenatorias se produce este hecho, aunque a efectos de imposición de pena no exista

<sup>6</sup> Los autores explican cómo en las primeras investigaciones del fenómeno del acoso en las encuestas de victimización no se tenía en cuenta el fenómeno del *proxy stalking*, esto es, cuando el acosador se acerca a la víctima por medio y/o uso de terceras personas.

<sup>7</sup> Como por ejemplo la encuesta empleada en la *Supplemental Victimization Survey* (Baum et al., 2009) o la encuesta empleada por Tjaden y Thoennes (1998).

relación entre la diversidad de conductas cometidas y la probabilidad de ser sentenciado a una pena privativa de libertad.

Es necesario hacer mención al alto porcentaje de conductas de ciberacoso o *cyberstalking* que aparecen recogidas en las sentencias; el uso de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación) como medio y/o herramienta para acechar a una persona en el contexto actual habitual. Investigaciones en este ámbito (Bocij, Griffiths, & McFarlane, 2002; Reyns, Henson & Fisher, 2011) indican que el inicio de la conducta de acoso puede darse en el mundo online para posteriormente trasladarse al mundo físico, pudiendo considerarse un predictor de la conducta de acoso en el mundo físico.

Además de todo lo expuesto anteriormente, el elemento que más debate o controversia genera en relación con el delito del acoso es la exigencia de que, como resultado de la conducta de acecho, la víctima debe acreditar una alteración grave en la vida cotidiana. Tal y como apunta Alfaro (2018), el Código Penal no establece el límite entre alteración grave o menos grave en la vida cotidiana de la víctima. Es decir, aquellos casos en los que la víctima pueda acreditar la necesidad de asistencia psicológica y/o psiquiátrica para gestionar la situación, es más evidente dicha alteración. Ahora bien, en aquellos supuestos donde se ha producido conductas reiteradas e insistentes pero la alteración no es tan explícita, el debate está servido. En este sentido, futuras investigaciones podrían ahondar en este aspecto y estudiar la percepción u opinión de jueces y magistrados sobre este tipo delictivo con el objetivo de mejorar y aportar conocimiento al respecto.

De la misma manera, es necesario hacer mención a la importancia de seguir investigando sobre el fenómeno del *stalking* en sentido amplio, no únicamente porque se trata de un delito nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, sino porque es necesario ver

cómo este fenómeno se manifiesta y desarrolla, sobre todo teniendo en cuenta que es, todavía, desconocido entre la población.

Por último, las limitaciones que presenta esta investigación se resumen a continuación. En primer lugar, en relación al tipo de muestra analizada: se trata de una muestra muy pequeña de sentencias donde hay una carencia de información y, por tanto, los resultados obtenidos deben ser tratados con cautela. En segundo lugar, únicamente se ha accedido a una base de datos jurisprudencial, el CENDOJ. Sería interesante en este sentido recurrir a otras bases de datos para acceder a más sentencias y ampliar así la muestra.

## Referencias

- Alfaro, C. P. (2018). Aspectos procesales del Stalking en el ámbito de la violencia de género. En C. Villacampa (coord.) *Stalking: Análisis jurídico, fenomenológico y victimológico* (pp. 259-282). España: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Basile, K. C., Swahn, M. H., Chen, J., & Saltzman, L. E. (2006). Stalking in the United States. Recent National Prevalence Estimates. *American Journal of Preventive Medicine, 31*(2), 172–175.
- Baum, K., Catalano, S., Rand, M., & Rose, K. (2009). *Stalking victimization in the United States*. Washington, DC: U.S Department of Justice.
- Bocij, P., Griffiths, M. D., & McFarlane, L. (2002). Cyberstalking: A new challenge for criminal law. *The Criminal Lawyer, 122*, 3-5.
- Dietz, N. A., & Martin, P. Y. (2007). Women who are stalked: Questioning the fear standard. *Violence Against Women, 13*(7), 750–776.
- Domínguez Fernández, M., Vázquez-Portomeñe, F., & Rodríguez-Calvo, M. S. (2018). Violencia de género: un estudio de los expedientes de la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela. *Revista Española de Investigación Criminológica, 16*, 1-24. Recuperado a partir de <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/146>
- FRA. (2014). *Violence against women: An EU-wide survey: Main results*. European Union Agency for Fundamental Rights.
- Fremouw, W. J., Westrup, D., & Pennypacker, J. (1997). Stalking on campus: The prevalence and strategies for coping with stalking. *Journal of Forensic Sciences, 42*(4), 666-669.
- Johnson, E. F., & Thompson, C. M. (2016). Factors associated with stalking persistence. *Psychology, Crime and Law, 22*(9), 879–902.
- León, C. M., & Aizpurúa, E. (2019). Prevalencia y denuncia de conductas de acoso en estudiantes universitarios. *Indret: Revista para el análisis del Derecho, 1*, 1-19.
- Logan, T. K., & Walker, R. (2017). Staling: A multidimensional framework for assessment and safety planning. *Trauma, Violence, & Abuse, 18*(2), 200-222.
- McEwan, T., Mullen, P. E., & Purcell, R. (2007). Identifying risk factors in stalking: A review of current research. *International Journal of Law and Psychiatry, 30*(1), 1–9.
- Melton, H. C. (2007). Closing in: Stalking in the context of intimate partner abuse. *Sociology Compass, 1*/2, 520-535.
- Mullen, P. E., Mackenzie, R., Ogloff, P., Pathé, M., McEwan, T. & Purcell, R. (2006). Assessing and managing the risks in the stalking situation. *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law Online, 34*(4), 439-450.



- Miller, L. (2012). Stalking: Patterns, motives, and intervention strategies. *Aggression and Violent Behavior, 17*(6), 495-506.
- Ngo, F.T. (2014). Toward a comprehensive model on Stalking acknowledgment: a test of four models. *Crime & Delinquency, 60* (8), 1158-1182.
- Ngo, F. T., & Paternoster, R. (2013). Stalking strain, concurrent negative emotions, and legitimate coping strategies: A preliminary test of gendered strain theory. *American Journal of Criminal Justice, 38*(3), 369-391.
- Nobles, M. R., & Fox, K. A. (2013). Assessing stalking behaviors in a Control Balance Theory Framework. *Criminal Justice and Behavior, 40*(7), 737-762.
- Nobles, M. R., Fox, K. A., Piquero, N., & Piquero, A. R. (2009). Career dimensions of stalking victimization and perpetration. *Justice Quarterly, 26*(3), 476-503.
- Owens, J. G. (2016). Why definitions matter: Stalking victimization in the United States. *Journal of Interpersonal Violence, 31*, 2196-2226.
- Reyns, B. W., Henson, B. & Fisher, B. S. (2011). Being pursued online: Applying cyberlifestyle-routine activities theory to cyberstalking victimization. *Criminal Justice and Behavior, 38*(11), 1149-1169.
- Scott, A. J., Lloyd, R. & Gavin, J. (2010). The influence of prior relationship in perceptions of the stalking in the United Kingdom and Australia. *Criminal Justice and Behavior, 37*(11), 1185-1194.
- Shorey, R. C., Cornelius, T. L., & Strauss, C. (2015). Stalking in college student dating relationships: A descriptive investigation. *Journal of Family Violence, 30*, 935-942.
- Stancu, O., & Varona, D. (2017). ¿Punitivismo también judicial?: Un estudio a partir de las condenas penales por homicidio en España (2000-2013). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 19-12*, 1-33.
- Tamarit, J. M., Guardiola, M. J., Hernández Hidalgo, P., & Padró Solanet, A. (2014). La victimización sexual de menores de edad: un estudio de sentencias. *Revista Española de Investigación Criminológica, 12*, 1-39. Recuperado a partir de <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/83>
- Tjaden, P. G., & Thoennes, N. (1998). Stalking in America: findings from the National Violence Against Women Survey. Recuperado de: <https://stacks.cdc.gov/view/cdc/21857>
- Van der Aa, S. (2018). New trends in the criminalization of stalking in the EU member States. *European Journal on Criminal Policy and Research, 24*(3), 315-333.
- Villacampa, C. (2010). La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro. *Recrim: revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV, 4*, 33-57.
- Villacampa, C., & Pujols, A. (2017a). Prevalencia y dinámica de la victimización por stalking en población universitaria. *Revista Española de Investigación*



- Criminológica*, 15, 1-27. Recuperado a partir de <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/106>
- Villacampa, C., & Pujols, A. (2017b). Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, 2.
- Villacampa, C., & Pujols, P. (2018). Percepciones sociales en torno al stalking: trascendencia y respuesta jurídica. *InDret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, 2, 1698–1739.
- Viñas-Racionero, R., Raghavan, C., Soria-Verde, M. Á., & Prat-Santaolara, R. (2017). The association between stalking and violence in a sample of Spanish partner violence cases. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 61(5), 561–581.